

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. (S-13/2020), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-12/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2020.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la Presidencia de D. Joaquín María Barrón Tous, y VISTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el 28 de noviembre de 2019 en el expediente incoado con el número S-12/2019, seguido como consecuencia del acta denuncia interpuesta por Club Deportivo ■■■ respecto al denunciado, Federación Andaluza de ■■■, esta Sección Sancionadora del TADA, habiendo sido ponente el Presidente de la misma, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de reposición se presenta en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte el día 12 de marzo de 2020, teniendo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 3 de junio.

Consta en el expediente administrativo del procedimiento sancionador que la resolución de fecha de 28 de noviembre de 2019 fue notificada el día 18 de febrero de 2020.

Con fecha de 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19, cuya Disposición adicional tercera estableció la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, indicando que el cómputo de los plazos se reanudaría en el momento en que perdiera vigencia el citado real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La citada Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos administrativos, ha sido derogada con efectos de 1 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que ha sido publicado en el BOE nº 145, de 23 de mayo de 2020

De este modo, a la fecha de resolución del presente recurso, no ha transcurrido un mes desde su interposición.



SEGUNDO: El recurso de reposición se interpone por don ■■■, presidente del C.D. ■■■, representante de la entidad denunciante.

Con carácter previo a las consideraciones que siguen sobre el recurso interpuesto procede indicar que la denuncia que dio origen al procedimiento se fundaba, como luego se detallará, en “el incumplimiento del nuevo marco normativo vigente tras el el 31 de marzo 2019, por la celebración de competiciones oficiales no inscritas en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y por el incumplimiento del art. 8 del Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, en relación con los “Efectos de la inscripción en el Inventario”, indicando como fecha de comisión de los hechos el 19 de marzo de 2019, y el lugar en ■■■ (Circuito ■■■), en una prueba oficial del Campeonato de Andalucía.

A esta concreta denuncia se da respuesta en el Acuerdo de archivo de actuaciones notificado de esta Sección Sancionadora que es objeto del presente recurso, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen en el mismo. Al respecto, cumple considerar que cuestiones o hechos nuevos, que ahora parecen ponerse de manifiesto, y que no tienen por objeto cuestionar los fundamentos de la resolución de archivo, pudieren dar lugar, en su caso, a la instrucción de otros procedimientos, en materia deportiva o en otras materias, siempre y cuando haya denuncia motivada. No obstante, esas cuestiones o hechos nuevos, que no han sido objeto de las actuaciones previas, no pueden ser objeto de valoración a los efectos del archivo acordado, sino únicamente si conforme a lo instruido en dichas actuaciones, aquél se acordó fundado en Derecho.

TERCERO: La resolución de archivo de la denuncia, tras la finalización de las actuaciones previas acordadas, establecía un pie de recurso en el que de modo genérico se señalaba que:

“Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

Corresponde a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en



relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el art. 115.2 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: Legitimación.

El recurrente no está legitimado en cuanto al fondo del asunto, como se dirá a continuación para la interposición del recurso a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiéndose presentado, a su vez, dicho recurso, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia al interesado conforme al art. 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que pudieren alterar la valoración acerca de los hechos que fueron objeto de la instrucción y resolución de archivo.

CUARTO: Sobre el fondo: Error en el pie de recurso de la resolución de archivo. Falta de legitimación ad causam respecto al archivo de la denuncia.

Procede a continuación resolver el recurso sobre la base de los fundamentos de Derecho en los que se basa el mismo. No procede abordar las cuestiones alegadas por el denunciante ante los motivos del archivo de la denuncia por reunirse en el recurrente únicamente la condición de denunciante, y no el concepto de interesado al que más adelante nos referimos.

Sobre esta falta de legitimación abordaremos las siguientes cuestiones con relación al recurso interpuesto:

1. Error material en el pie de recurso de la resolución de archivo.

Una vez resuelto por esta Sección Sancionadora el archivo de la denuncia formulada que dio lugar el expediente sancionador S-12/2019, en la parte dispositiva se ordenó la notificación al denunciante, dándole pie de recurso.

El artículo 40.2. de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala cuál ha de ser el contenido de cualquier notificación y su pie de recursos, y así señala:

“ Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en



que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

Teniendo el denunciante ahora la condición de recurrente de una resolución de archivo en un procedimiento sancionador, cumple decir que es cierto que se le ofreció erróneamente recurso de reposición contra la resolución de 28 de noviembre de 2019 que declaraba el archivo.

Advertido el error en la parte dispositiva cumple considerar que el pie de recurso no tiene carácter vinculante pues solo contiene una información, no constituye por sí solo un acto jurídico que genere derechos y obligaciones. En este sentido, señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2009, que *«lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Por eso, cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado».*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 señala que:

“El principio pro actione que invoca el Ayuntamiento recurrente en modo alguno puede servir de sustento a vías de impugnación no sólo no contempladas sino expresamente excluidas por el legislador; ni cabe afirmar que esa impugnación se genere y deba considerarse viable por el solo hecho de haber sido defectuosa la información de recursos ofrecida por la Administración. Como es sabido, las advertencias o indicaciones sobre los recursos utilizables tienen naturaleza meramente informativa, y no crean, por tanto, recursos inexistentes (vid. STC 80/90, de 26 de abril, FJ 4)”.

Por ello, incluso en notificaciones sin pie de recurso o con pie de recurso erróneo, aunque se trate de defectos sustanciales, quedan subsanadas si el interesado llega a tener conocimiento efectivo no solo del contenido del acto, sino también de los recursos que proceden (STS de 12 de mayo de 2011).

Por tanto, en el caso de que exista error en el pie de recurso, lo que queda aquejado de anulabilidad no es ni la notificación ni el acto notificado; es decir, no cabe predicar su invalidez dado que no generan inmediatamente ninguna indefensión; en realidad, como ya se ha explicado, no pueden generar ningún efecto desfavorable para el interesado. Es decir, aunque suela hablarse de notificación válida o inválida, o incluso de nulidad de la notificación, al ser un simple acto material de la Administración y no propiamente un acto administrativo, no cabe aplicar a la notificación el régimen de invalidez de los actos administrativos.



2. Inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación ad causam: el denunciante de acuerdo con la denuncia presentada no ostenta la condición de interesado a los efectos de la legitimación necesaria para recurrir el archivo de la denuncia.

El representante de la entidad denunciaba expresamente al Presidente de la [REDACTED] ([REDACTED]) y al Secretario General por incumplimiento del nuevo marco normativo vigente tras el 31 marzo 2019, por la celebración de competiciones oficiales no inscritas en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, y por el incumplimiento del art. 8 del Decreto 284/2000, indicando como fecha de comisión de los hechos el 19 de mayo de 2019, en [REDACTED] ([REDACTED]) en la prueba oficial Campeonato de Andalucía.

En la instrucción se ha requerido la actuación, a efectos de ilustrar a esta Sección, de los órganos competentes para ello, y en este sentido, se solicitó la información necesaria al Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y al Ayuntamiento de [REDACTED]. El resultado de esas actuaciones previas, a la vista de los respectivos informes, determinó que esta Sección resolviera acordar el archivo de la denuncia y las actuaciones previas, no considerando procedente el inicio del procedimiento sancionador, pues se clarificaba la innecesariedad de la inclusión de dichas instalaciones en el Inventario, (hechos éstos sobre los que versaba la denuncia, y que fueron objeto de informe), determinando que los hechos denunciados, a los efectos de la competencia de este Tribunal, y en el ámbito de la Ley del Deporte de Andalucía, no constituirían infracción, siendo éste únicamente el ámbito propio de la potestad sancionadora de este Tribunal.

Debe además partirse del concepto de denunciante, como interesado en el procedimiento administrativo sancionador, y ulteriormente en vía de recurso con relación al objeto del recurso. Interesa traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo, en el recurso de casación (rec. 4580/2019), de la Sala Tercera contenida en la Sentencia de 28 de enero de 2019 (sección 3ª) sobre si procedía modificar la jurisprudencia establecida en relación con la legitimación del denunciante en un procedimiento administrativo sancionador. En primer lugar, recuerda cuál es la doctrina jurisprudencial vigente en esta materia:

- El denunciante, por esta sola condición, no goza de interés legitimador para exigir la imposición de una sanción. Es decir, que no puede confundirse la condición de simple denunciante con la de interesado en el procedimiento sancionador.

-No obstante, en ciertos supuestos el denunciante puede además ser titular de un interés legítimo, de tal modo que la imposición de la sanción no es un interés amparable jurídicamente por sí sólo, sino que ha de venir acompañado de la obtención de un beneficio o eliminación de una carga o gravamen, algo que ni en la denuncia se ha puesto de relieve ni tampoco ahora en el recurso.

El Tribunal Supremo concluye que no puede confundirse el interés legítimo con la



satisfacción personal o moral del denunciante, pues no existe reconocida en este ámbito acción pública. Literalmente, concluye el Tribunal Supremo lo siguiente:

"(...) no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, ni sustentar su legitimación en el intento de paliar "el ataque moral sufrido, (...)"

A efectos de la impugnación por vía de recurso cumple considerar que en la instancia no quedó reflejado un posible beneficio o ventaja material alguna, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él representante del Club considera justa y adecuada, y ello no puede confundirse con el interés legítimo, pues en el ámbito del derecho administrativo sancionador no equivale al interés por la defensa de la legalidad, puesto que esto no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública.

La aplicación de estas consideraciones al caso que es objeto de este recurso de reposición impide apreciar que el denunciante tuviera un interés legítimo, pues no ha resultado acreditado que la situación jurídica del denunciante-recurrente experimente ventaja alguna por el hecho de que la sanción se imponga, debiendo negarse, en consecuencia, legitimación para recurrir, sin que ello implique violación del artículo 24 de la Constitución, *"pues este derecho también queda satisfecho ante una decisión fundada de inadmisión y no abarca el derecho a que la respuesta de los tribunales se acomode al deseo del recurrente"*. A ello, y como se ha mencionado, hay añadir la preclusión que se deduce del artículo 118.1 párrafo segundo de la LPAC.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que *"el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante[...]". Criterio que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (Rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que "no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera"*.

La razón de dicha falta de legitimación radica, según la citada sentencia de 6 de octubre de 2009, en que el denunciante carece de la condición de interesado en el procedimiento sancionador que se pueda incoar a resultas de su denuncia, pues trasladado al caso concreto, ni la Ley del Deporte de Andalucía, ni el Decreto 205/2018 le reconocen esa condición. Y por lo que se refiere a los principios generales del derecho administrativo sancionador prosigue la citada sentencia *"aunque en algunas ocasiones esta Sala ha dicho que el denunciante puede impugnar el archivo de la denuncia por la Administración, no se*



admite que el denunciante pueda impugnar la resolución administrativa final. El argumento crucial en esta materia es que el denunciante, incluso cuando se considere a sí mismo "víctima" de la infracción denunciada, no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo a que el denunciado sea sancionado. El poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora" -en este caso, El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía- y por consiguiente, con carácter general, sólo la Administración tiene un interés tutelado por el ordenamiento jurídico en que el infractor sea sancionado. No existe en el ámbito del derecho administrativo sancionador una acción popular, sino que el interés ha de ser inmediato o directo. Es más, aceptar la legitimación activa del denunciante " sólo conduciría a sostener que ostenta un interés legítimo que el ordenamiento jurídico no le reconoce ni protege, sino que llevaría también a transformar los tribunales contencioso administrativos en una especie de órganos de apelación en materia sancionadora (...)". En otras palabras, los tribunales contencioso-administrativos pueden y deben controlar la legalidad de los actos administrativos en materia sancionadora; pero no pueden sustituir a la Administración en el ejercicio de las potestades sancionadoras que la ley encomienda a aquélla.

El "interés" que es exigible al denunciante para ser considerado parte no basta que sea el mero interés por la "defensa de la legalidad" siendo necesario ser titular bien de un interés legítimo y, o directo en el procedimiento, y se debe otorgar un derecho subjetivo al denunciante para actuar como parte. La atribución al denunciante, además de tal condición, de la de interesado en el procedimiento administrativo sancionador, supone que constituye requisito "sine qua non" en el procedimiento sancionador que éste le reporte cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, mientras que si su esfera jurídica no viene afectada, se mantiene en la condición exclusiva de denunciante, sin llegar a ostentar la de interesado y, como consecuencia de ello, la declaración de inadmisión de recursos administrativos o jurisdiccionales interpuestos por el mismo, fundada en su falta de legitimación.

QUINTO: Con relación a los nuevos hechos descritos en el recurso.

Subsidiariamente, sobre los hechos denunciados, que ahora se repiten en el recurso, con una serie de consideraciones añadidas y accesorias respecto a las que se citaron en la denuncia se ha de desestimar que los mismos ostenten relevancia a efectos de la admisión del recurso de reposición, pues hay que tener en cuenta que, según lo dispuesto en el art. 112.1 LPACAP, la impugnación de las resoluciones y actos de trámite está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos y deben fundarse en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos legalmente:

"1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.



La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.”

Por consiguiente, aún en el caso en el que hubiera sido admitido, no basta con recurrir, sino que se ha de fundamentar su impugnación en alguna de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en la LPACAP en sus arts. 47 y 48, circunstancias que el reclamante no ha llevado a cabo, cumpliendo mencionar que en el escrito además de no acreditarse el interés legítimo o directo, ni aportarse justificación jurídica, viene únicamente a sostenerse en unos hechos no acreditados ni en la denuncia ni en las actuaciones previas sobre los que se construye una interpretación distinta del criterio que sostiene la unidad administrativa competente de esta Consejería a los efectos de considerar qué instalaciones reúnen dichos requisitos para incluirlos en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, así como también parece poner de relieve, otra clase de infracciones, como pudieran ser en materia de disciplina urbanística o medioambientales de las que no resulta competente este Tribunal.

Por tanto, puede concluirse esta consideración subsidiaria en que el recurso se basa únicamente en que no se comparte el criterio del Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía de no inscribir esas instalaciones, a resultas del certificado del Ayuntamiento de ■■■. El hecho de que el denunciante no comparta el criterio, no fundamentaría por sí solo que, incluso en el caso de que el denunciante recurrente estuviera legitimado para la interposición del recurso, esta Sección del Tribunal no debiere seguir considerando válidos los fundamentos de los informes emitidos por los órganos administrativos anteriormente citados, y sobre los que se basa el archivo de la denuncia a los efectos de considerar que no existe infracción.

Por ello, a efectos de la justificación presentada con la denuncia, el resultado de las actuaciones materiales, y los argumentos del recurso, en donde además de no justificar la legitimación no evidencia a la luz de los hechos existentes mayores evidencias, se ha de considerar que los argumentos contenidos en el informe del Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de 26 de junio de 2019, que concluía que esa instalación era en precario y de naturaleza provisional, y *“que se encontraba realizado con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio”*.

Asimismo, como se mencionaba en dicho informe el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de septiembre de 2018 IBOJA ne196 de 9 de octubre de 2018), de acuerdo con lo regulado en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, distingue entre instalaciones convencionales e instalaciones no convencionales, y éstas las subdivide en



áreas de actividad terrestres, acuáticas o aéreas. Las instalaciones deportivas no convenciones las describe como espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, sobre los que se desarrollan actividades físico-deportivas porquese han adaptado o se utilizan habitualmente para el desarrollo de éstas.

Asimismo mencionaba que dicho Plan Director en su Memoria de Información, en el apartado correspondiente al Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos establece que:

“En el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen las instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que sean de uso colectivo, y se haya construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir ia práctica físico deportiva de manera permanente o que sea en lugar de general reconocimiento para el desarrollo de estas prácticas. Por tanto, quedan excluidas las de uso propio de una unidad familiar y aquellos espacios potenciales de práctica que no cumplan estos requisitos”.

En este sentido, también quedan excluidas las instalaciones “*que no tienen un carácter permanente, es decir las adaptaciones temporales y efímeras y aquellas que pertenecen a equipamientos asistenciales u hospitalarios destinados exclusivamente a rehabilitación o fisioterapia*”.

El recurrente, alega por tanto, una serie de motivos de fondo que no se encuentran relacionados con la denuncia ni con lo actuado, y por ello no fundamentados, por un lado, dada la calificación de suelo no urbanizable de los terrenos sobre los que se encuentran las instalaciones, pues con la denuncia ni se alegaron, ni se aportaron pruebas o evidencias, ni las consideraciones urbanísticas que ahora alega resultan evidentes, no correspondiendo a este Tribunal, por no ser de su competencia determinar una posible infracción de normas de disciplina urbanística, puesto que es esto lo que parece pedir con el recurso de reposición. En este sentido, téngase en cuenta que esta Sección del Tribunal, a resultas de lo instruido en las actuaciones previas, en el acuerdo de archivo, dio traslado a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía en Málaga, así como a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía en Málaga, de una copia del Informe del Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de ■■■, emitido en su expediente ■■■ y asunto “informe circuito ■■■”, en tanto que se había constatado la posible existencia de una ampliación de las instalaciones sin reunirse los requisitos necesarios que recoge la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, siendo dicho órgano el competente para instruir dicho procedimiento. Igualmente téngase en cuenta que este órgano no es competente para conocer de posibles infracciones en materia de disciplina urbanística, habiendo quedado este asunto abordado y resuelto en el acuerdo segundo de la resolución recurrida.

Concluimos señalando por tanto que, a los efectos de las actuaciones previas, y de constatar una infracción conforme a la Ley del Deporte de Andalucía, no ha quedado acreditado y es por ello por lo que se ha procedido a inadmitir el recurso presentado, en virtud de lo dispuesto en el art. 116 LPACAP, que, entre otras causas de inadmisión se contempla expresamente en su apartado d) que procederá en aquellos casos en los que el



acto no sea susceptible de recurso, como cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento.

Resuelto el presente recurso, entiéndase la firmeza de la misma en vía administrativa, y no cupiendo ulterior recurso, su ejecutividad.

Por todo ello, vistos los antecedentes expuestos y los fundamentos expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESUELVE

ÚNICO: Inadmitir el recurso de reposición interpuesto, declarando la firmeza en vía administrativa de la resolución dictada.

NOTIFÍQUESE esta resolución a don ■■■, presidente del C.D. ■■■, representante de la entidad denunciante, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la **Federación Andaluza de ■■■**.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

